



ANOTA



Boletín Informativo de la Asociación de Notarios de Puerto Rico
 P.O. Box 363613, San Juan, PR 00936-3613 • (787) 758-2773 • FAX: (787) 759-6703
 Correo electrónico: asociacion@notariospr.org • www.anota.org

Numero 1

Enero - Febrero 1998

Año 12

MIEMBRO DE LA UNION INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO

INFORME DEL PRESIDENTE

ASAMBLEA ANUAL DE LA ASOCIACIÓN DE NOTARIOS DE PUERTO RICO

La XI Asamblea Anual se celebró el 15 de noviembre de 1997 en San Juan, Puerto Rico. Como parte de la actividad se ofrecieron dos conferencias por la Comisión de Mejoramiento Profesional a la cual asistieron 98 socios. La primera fue sobre la Competencia del Notario en Asuntos No Contenciosos, tema que es de importancia en nuestra jurisdicción ya que tanto el Tribunal Supremo como la Asamblea Legislativa están considerando implantar modalidades del sistema bajo la jurisdicción del notario puertorriqueño. El Lcdo. Luis E. Colón Ramery dirigió esta conferencia.

El segundo tema de discusión fue una presentación por los licenciados Enrique Godínez Morales y Carlos Franco sobre la Retención en su Origen del 20% de la Contribución en el Caso de Individuos No Residentes de Puerto Rico del precio de venta de un inmueble. Este tema ha sido de gran interés para el notario ya que afecta un número considerable de transacciones. La Asociación ha estado activa en promover que el procedimiento a seguir el Departamento de Hacienda para la determinación de la totalidad a ser pagada en estas situaciones sea la más rápida y efectiva posible.

NUEVOS DIRECTORES

En la Asamblea se eligieron cuatro directores para un término de tres años. Los años, siendo éstos los licenciados José R. Jiménez del Valle, Douglas Garrote Arango, Armando Martínez Vilella y Miguel A. Silvestrini Alemañy.

DIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN PARA EL AÑO 1998

Los Junta de Directores, en su primera reunión ordinaria de 1998, eligieron la directiva que regirá la Asociación este año. Los oficiales son:

Lcdo. Luis E. Colón Ramery,
Presidente
Lcda. Luguí Rivera Rodríguez,
Vicepresidenta
Lcda. Rosario González Rosa,
Tesorera
Lcda. Aida Martínez González,
Subtesorera
Lcda. Gladys Isabel Flores Rodríguez,
Secretaria

Las Comisiones de la Asociación están presididas por los siguientes notarios:

Lcdo. Heberto de Vizcarrondo Armstrong, Comisión Sobre Legislación Hipotecaria; **Lcdo. Angel R. Marrero,** Comisión Sobre Legislación Notarial; **Lcda. Luguí Rivera Rodríguez,** Comisión Sobre Mejoramiento Profesional; **Lcda. Yamellis Marrero Figueroa,** Comisión Sobre Asuntos Externos; **Lcdo. Julio Morales,** **Lcda. Digna Landrove de la O,** Comisión Redactora ANOTA.

CORREO ELECTRÓNICO

La Asociación cuenta con correo electrónico y la dirección es:

asociacion@notariospr.org

ÍNDICE	Pág.
Informe del Presidente.....	1
Directiva 1998.....	1
Legislación.....	3
Proyectos Convertidos en Ley.....	3
Nueva dirección postal.....	5
Educación Continua: Aceptación de Herencia a Beneficio de Inventario.....	6
Modelos de Mociones.....	8
Próximo Seminario.....	Anejo
Formulario de Informe de Actividad Notarial Año 1997 - Revisado.....	Anejo

PÁGINA EN EL INTERNET:

Nuestra página en el sistema Internet ya está activada y la dirección de la misma es:

www.anota.org

DESARROLLO PROFESIONAL

SEMINARIO: El 20 de febrero de 1998 se ofrecerá un Seminario Sobre Contribuciones en el cual se discutirán aspectos de interés para el notario. Los recursos para este seminario son los licenciados Cintrón y Vélez Borrás. Se celebrará en El Zipperle, comenzando con un almuerzo a las 12:00 m. Deberán hacer sus reservaciones a la oficina y enviar el pago correspondiente antes de la fecha del seminario.

Estamos confeccionando otro seminario sobre testamentaría que se presentará en mayo por el Lcdo. Dennis D. Martínez Colón.

LEGISLACIÓN

La Asociación Continúa activa en el campo legislativo relacionado con la práctica notarial. Este año ha sido un período de actividad en el cual hemos participado en vistas públicas o reuniones ejecutivas relacionadas con la práctica notarial.

En otro proyecto de ley que propone autorizar la designación de Registradores Especiales y a la vez incluye disposiciones para facilitar la mecanización de los Registros de la Propiedad, la Asociación entiende que no es necesario designar Registradores Especiales no son necesarios sino que la necesidad de los Registros es de personal técnico. En cuanto a las disposiciones relacionadas con la mecanización del Registro, la Asociación favorece toda medida aligere y provea efectividad en la operación de los Registros, sin embargo, entiende que legislación relacionada con la mecanización debe ser propuesta por el poder ejecutivo una vez se prueben los sistemas que se están implantando en el sistema registral.

Favorecimos, y fue aprobada como enmienda a nuestra Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, una medida en la cual los Registradores de la Propiedad, al notar alguna falta en un documento notificará siempre su calificación por escrito únicamente al notario autorizante.

Nos opusimos a una propuesta legislativa para eliminar el requisito legal existente de la prestación y presentación de una declaración jurada y estableciendo que donde se exigiera una declaración jurada, la persona podía satisfacer el requisito mediante la prestación de su firma la cual constituiría su juramento. En nuestra oposición señalamos que esta medida estaría aprobando un sistema notarial completamente diferente en Puerto Rico contrario al sistema del notariado latino que tenemos hoy día.

Nos opusimos a una medida que proponía que se entregara un disco con cada documento que se presentara en el Registro de la Propiedad debido a que la medida no proveía un propósito y los Registros de la Propiedad no estaban preparados para recibirlos. Señalamos, además, que medidas como esta deben ser consideradas una vez el sistema mecanizado que está probándose sea implantado de forma definitiva.

Nos opusimos a una medida que proponía un pago de US\$25 en anotaciones preventivas que no tuvieran su origen en mandamientos judiciales o disposiciones administrativas después de un año de la fecha del asiento. Nos opusimos entendiendo que solamente se afectan tres tipos de asientos por la medida y el propósito de recaudar fondos para la mecanización del Registro de la Propiedad no se beneficiaría y que contrario a lo propuesto, le costaría al erario público más de lo que se proponía recaudar.

Nos opusimos a una medida para codificar el procedimiento de Adveración y Protocolización de Testamento Ológrafo en nuestra Ley de Procedimientos Legales Especiales. Señalamos que la medida se contrapone a la tendencia legislativa y de nuestro Tribunal Supremo de descongestionar los Tribunales de Justicia de Puerto Rico de los asuntos no contenciosos. Señalamos que tanto la Asamblea Legislativa como el Tribunal Supremo incluyen este procedimiento como uno de los que se consideran para incluir en las medias de jurisdicción voluntaria en Puerto Rico.

EL NOTARIO INTERNACIONAL

Nuestra Asociación ha estado muy activa en la formación de la figura del Notario Internacional, figura que se intenta crear tanto bajo la dirección de la American Bar Association (Notario Cibernético) como

bajo la directiva de varios Despachos influyentes en la ciudad de Washington, D.C., con el visto bueno de la Oficina del Presidente de los Estados Unidos de América. La IX Jornada también sirvió de base para una importante reunión entre representantes de varios notariados miembros de nuestra Unión con representantes de los despachos interesados de Washington D.C. que interesan formalizar la figura del Notario Internacional para propósitos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y bajo el propuesto Tratado de Libre Comercio de Las Américas. Nos place informar que esta figura del Notario Internacional se moldea tomando los principios básicos del notariado civilista.

En otro frente, nos place informar que el Departamento de Estado del Estado de la Florida de los Estados Unidos de América nos ha consultado sobre los principios básicos del notariado civilista, para darle forma a la figura en gestación del Notario Internacional bajo las leyes de ese estado.

LEGISLACIÓN

A continuación presentamos una lista de proyectos de ley presentados ante la Asamblea Legislativa, indicando los que se han convertido en ley, en que Comisión se encuentran los que están en la Legislatura, si están pendientes de la firma del Gobernador, o si han sido archivados en la Legislatura por informe negativo, todo a la fecha de ir a imprenta esta edición de ANOTA.

PROYECTOS CONVERTIDOS EN LEY

Ley 141 de 14 de diciembre de 1997 (P. de la C. 974): Enmienda el Código Civil y otras leyes, declarando como incapaces para contraer matrimonio a los que padecen de retardación mental cuya condición no les permita prestar su consentimiento; elimina el término "idiotéz" como referencia a personas con retardación mental; excluye causa de nulidad de matrimonio la retardación mental si la condición permite la prestación del consentimiento, provee enmiendas técnicas; incluye psiquiatras y psicólogos entre los profesionales autorizados a certificar que una persona no sufre de retardación mental. Efectividad inmediata.

Ley 142 de 14 de diciembre de 1997 (P. de la C. 975): Enmienda la Ley Hipotecaria eliminando el término "imbécil" y sustituyéndolo por "persona que padece de retardación mental" en los procedimientos de requerimiento notarial o por carta. Efectividad inmediata.

Ley 144 de 14 de diciembre de 1997 (P. de la C. 1313): Enmienda la Ley Hipotecaria requiriendo que el Registrador notifique la calificación de cualquier falta que impida la registración de un documento únicamente al notario autorizado.

Ley 160 de 18 de diciembre de 1997 (P. de la C. 637 y P. del S. 505): Enmienda el Código Penal imponiendo pena fija de reclusión establecida o pena de multa que no excederá de \$10,000 o ambas penas a discreción del Tribunal, a quien altere un asiento en un libro de registros. Efectividad inmediata.

Ley 175 de 19 de diciembre de 1997 (P. de la C. 1088 y P. del S. 730): Enmienda la Ley de la Administración de Instituciones Juveniles facultando al Administrador a citar testigos y tomar juramentos.

Ley 182 de 22 de diciembre de 1997 (P. de la C. 608): Enmienda el Código Civil autorizando las relaciones personales entre nietos y abuelos luego de muerte, divorcio o separación de los padres; establece, además el derecho de los abuelos cuando cualquiera de los padres que ejerza la patria potestad se oponga. Efectiva de inmediato.

Ley 184 de 26 de diciembre de 1997 (P. del S. 194): Enmienda el Código Civil reconociendo el derecho a hogar seguro al cónyuge que por razón de divorcio se le concede la custodia de los hijos mientras éstos sean menores de edad, o incapacitados física o mentalmente, sin importar la edad, o dependientes por razón de estudios hasta los 25 años de edad. Efectiva inmediatamente.

Ley 1 de 1 de enero de 1998 (P. de la C. 265): Enmienda la Ley Hipotecaria requiriendo que dueños de fincas sin inscribir deberán incluir en el escrito jurado de alegación de dominio sobre la propiedad, el hecho que la finca ha mantenido la misma configuración durante los últimos 30 años. Efectividad inmediata.

PROYECTOS EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 21: Para requerir que todos los constructores de urbanizaciones rotulen las calles de proyectos finalizados antes de entregar las viviendas. Aprobado por la Cámara.

P. de la C. 234: Enmienda al Código Civil para incluir entre las personas sujetas a tutela a los sordomudos que no sepan leer o escribir. Enviado al Gobernador.

P. de la C. 477: Para enmendar los requisitos para contraer matrimonio obligando a la pareja a someterse a la prueba de SIDA. Aprobado en la Cámara. Vista Pública en el Senado 10 de diciembre de 1997.

P. de la C. 492: Enmienda la Ley de Instituciones Hipotecarias prohibiendo a todo concesionario ofrecer una hipoteca sin haber realizado un estudio de título a la propiedad y un estudio contributivo. Enviado al Gobernador.

P. de la C. 745; Para enmendar el Código Penal eximiendo a los arrendadores de la multa por violación de contrato de arrendamiento cuando el inquilino no esté al día en sus pagos de renta. Aprobado por la Cámara.

P. de la C. 968: Enmienda al Código Civil disponiendo que los delitos contra la vida e integridad corporal en los Arts. 89, 90, 94 y 95 del Código Penal serán motivo para suspender a una persona de la patria potestad sobre un hijo o hija.

P. de la C. 1003: Propone enmendar la Ley de Toma y Registro de Declaraciones Juradas creando un fondo a nutrirse de recaudas de la venta de un sello de \$2 que acompañe toda declaración prestada en los Tribunales. Vista Pública 10 de diciembre de 1997.

P. de la C. 1040: Crea Ley del Programa de Orientación a Personas que Contraen Nuevas Nupcias en la Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia.

P. de la C. 1079: Enmienda el Código Civil eliminando la palabra "ilegítimo" de las disposiciones relacionadas al reconocimiento de los hijos en testamento revocado. Aprobado por la Cámara.

P. de la C. 1092: Para enmendar el Art. 685 del Código Civil sobre Incapacidad por causa de indignidad en las sucesiones, eliminando la prohibición de los derechos del ofensor a la legítima bajo ciertas circunstancias para que quede claro que la pérdida de derechos aplica por igual a todos los actos indignos enumerados en el Artículo. Aprobado por la Cámara.

P. de la C. 1179: Propone enmendar la Ley que establece el Arancel del Registro de la Propiedad requiriendo un pago de \$25 luego de un año de la fecha del asiento a las anotaciones preventivas que no tengan su origen en mandamientos judiciales o disposiciones administrativas. La Asociación, el Departamento de Justicia y el Cuerpo de Registradores se opusieron a esta medida.

P. de la C. 1184: Para requerir que cuando se presente un documento en el Registro de la Propiedad se acompañe un diskette que contenga el documento presentado. La Asociación se opuso a esta medida, al igual que el Secretario de Justicia el Cuerpo de Registradores y el Colegio de Abogados.

P. de la C. 1186: Para eliminar el requisito de que declaraciones juradas se tomen por persona autorizadas para ello permitiendo que la mera firma constituya juramento. La Asociación el Departamento de Justicia, el Colegio de Abogados y la UINL se opusieron a la medida.

P. de la C. 1174: Enmienda al Código Civil para establecer como incapaces para suceder por causa de indignidad a los que sin ser incapaces o menor de edad, niegan sin razón alguna alimentos o cuidas en la enfermedad, vejez o maltraten de obra o palabra a la persona que hereda o no se preocupasen o atendieren sus necesidades.

PROYECTOS EN EL SENADO

P. del S. 178: Enmienda al Código Civil declarando a drogodependientes o narcómanos habituales como personas sujetas a tutela; para establecer los requisitos para dicha incapacidad. Enviado al Gobernador.

P. del S. 313: Enmiendas a la Ley Hipotecaria para autorizar al Secretario de Justicia nombrar Registradores de la Propiedad Especiales, incluir disposiciones que permitan la enmienda de reglamentos para implantar un sistema mecanizado y

otras disposiciones relacionadas con el sistema. Aprobado por el Senado. Vistas Públicas en la Cámara el 14 y 16 de enero de 1998.

P. del S. 661: Dispone que el requisito de cancelar un sello en beneficio de la Sociedad de Asistencia Legal en declaraciones juradas aumente a \$3 y permite que los notarios realicen el pago de dicho sello a través de medios electrónicos. Enviado al Gobernador.

P. del S. 807: Propone que los honorarios para testigos y jurados sean aumentados de \$6 al salario mínimo federal prevaleciente por hora de servicio.

P. del S. 846: Para enmendar el Código de Rentas Internas aumentando de \$500 a \$2,000 el máximo que podrá entregar una institución financiera, a los herederos de los fondos depositados del causante.

P. del S. 847: Para enmendar el Código Civil permitiendo la alteración de las capitulaciones matrimoniales después de celebrado el matrimonio.

RESOLUCIONES DE LA CÁMARA

R. de la C. 451: Evaluación por la Comisión Conjunta para Revisar y Reformar el Código Civil para determinar la necesidad, viabilidad y conveniencia de introducir en el Código la figura jurídica

NUEVA DIRECCIÓN POSTAL: ASOCIACIÓN DE NOTARIOS DE P.R.
P.O. BOX 363613
SAN JUAN, P.R. 00936-3613

NUEVA DIRECCIÓN POSTAL DEL TRIBUNAL SUPREMO:

P.O. BOX 9022392
SAN JUAN, PUERTO RICO 00902-2392

RECORDATORIO

El Informe Anual de Actividad Notarial debe estar en la Oficina de Inspección de Notarías en o antes del 28 de febrero de 1998.
Incluimos copia del formulario

NOTA: SE ENVIARON LOS RECORDATORIOS PARA EL PAGO DE SU CUOTA DE SOCIO PARA EL AÑO 1998.

conocida como "Patria Potestad Prorrogada".

PROYECTOS ARCHIVADOS POR RAZÓN DE INFORME NEGATIVO

P. de la C. 376: Prohibía a desarrollador de vivienda obligar a comprador de vivienda a utilizar los servicios de un notario seleccionado por el vendedor para otorgar las escrituras. La asociación se opuso a este proyecto. Informe negativo de la Comisión de Comercio e Industria.

P. de la C. 580: Creaba la Oficina de Relaciones Abuelo-Nieto en el Departamento de la Familia para reconocer su mediación en la solución de disputas entre abuelos y padres con custodia sobre los niños.

P. de la C. 816: Requería que todo el que desee casarse, se someta a un examen médico para detectar padecimiento de SIDA y un diagnóstico positivo no constituía obstáculo para contraer matrimonio siempre que ambos contrayentes tuvieran conocimiento de ello.

P. del S. 295: Proponía enmendar el Código Civil para establecer el derecho de los abuelos de visitar o tener de visita a sus nietos.

**ACEPTACIÓN DE HERENCIA A BENEFICIO DE INVENTARIO
Y DERECHO A DELIBERAR**

Contribución del Lcdo. Dennis D. Martínez Colón

Al ocurrir un fallecimiento surge una situación jurídica en la cual la herencia es puesta a la disposición de las personas llamadas a adquirirla. Un heredero puede repudiarla o aceptarla. El Artículo 952 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPRA § 2780) dispone que la aceptación puede ser "pura y simple" o "a beneficio de inventario".

Uno de los efectos de la aceptación pura y simple es que el heredero quedará responsable de todas las cargas de la herencia, no sólo con los bienes de la herencia, sino también con los suyos propios (Art. 957, 31 LPRA §2785). Existen varias circunstancias en las que resulta dudoso el valor neto del caudal, lo cual podría afectar los bienes del heredero que acepta la herencia pura y simple. En estos casos puede ser deseable la aceptación de la herencia a beneficio de inventario. Uno de los efectos de esta aceptación es que el heredero tan solo será responsable de las deudas y obligaciones de la herencia hasta el monto de los bienes de la herencia sin confundirse sus bienes personales para responder por las deudas (Art. 977, 31 LPRA 2814).

A continuación proveemos citas de jurisprudencia y de artículos del Código Civil y del Código de enjuiciamiento civil que aplican a la aceptación de una herencia a beneficio de inventario. Proveemos, además, modelos de las mociones a presentar ante el Tribunal para la revisión y aprobación del abogado notario.

Jurisprudencia: Lequerique v. Sucn. Talavera, 92 JTS 174; González Campos v. González Mezerene, 95 JTS 140.

Código de Enjuiciamiento Civil: Artículos 2361 al 2372 (32 LPRA §§ 2361 a 2372). Estos artículos disponen sobre la manera de solicitar la administración judicial, cuando es necesaria, como se emplaza, administrador interino, nombramiento de administrador, fianza, y deberes del administrador, entre otras disposiciones.

Código Civil de Puerto Rico:

- § 2801. Aceptación a beneficio de inventario y derecho a deliberar** -Todo heredero puede aceptar la herencia a beneficio de inventario, aunque el testador se lo haya prohibido. También podrá pedir la formación de inventario antes de aceptar o repudiar la herencia para deliberar sobre este punto. Art. 964.
- § 2802. Cómo podrá hacerse** - La Aceptación de la herencia a beneficio de inventario podrá hacerse ante notario o por escrito ante la sala del Tribunal Superior que sea competente para prevenir el juicio de testamentaria o ab intestato. Art. 965.
- § 2803. Cuando el heredero se halla en país extranjero** - Si el heredero a que se refiere la sección anterior se hallare en país extranjero, podrá hacer dicha declaración ante el agente diplomático o consular de los Estados Unidos que esté habilitado para ejercer las funciones de notario en el lugar del otorgamiento. Art. 966.
- § 2804. Requisito de inventario** - La declaración a que se refieren las secciones anteriores no producirá efecto alguno si no va precedida o seguida de un inventario fiel y exacto de todos los bienes de la herencia, hecho con las formalidades y dentro de los plazos que se expresarán en las secciones siguientes. Art. 867.
- § 2805. Término para solicitar beneficio de inventario--Herederos en posesión de los bienes** - El heredero que tenga en su poder los bienes de la herencia o parte de ellos y quiera utilizar el beneficio de inventario o el derecho de deliberar, deberá manifestarlo a la sala del Tribunal Superior competente para conocer de la testamentaria o del ab intestato, dentro de los diez días siguientes al en que supiere ser tal heredero, si reside en el lugar donde hubiese fallecido el causante de la herencia. Si residiere fuera, el plazo será de treinta días. En uno y otro caso el heredero deberá pedir a la vez la formación del inventario, y la citación a los acreedores y legatarios para que acudan a presenciarlo si les conviniere. Art. 968.
- § 2806. --Cuando los bienes no están en posesión del heredero** - Cuando el heredero no tenga en su poder la herencia o parte de ella, ni haya practicado gestión alguna como tal heredero, los plazos expresados en la sección anterior se contarán desde el día siguiente al en que expire el plazo que el Tribunal Superior le hubiese fijado para aceptar o repudiar la herencia, conforme a la sec. 2787 de este título o desde el día en que la hubiese aceptado o hubiera gestionado como heredero. Art. 969.
- § 2807. --Mientras no prescriba la acción para reclamar la herencia** - Fuera de los casos a que se refieren las dos anteriores secciones, si no se hubiere presentado ninguna demanda contra el heredero,

podrá éste aceptar a beneficio de inventario o con el derecho de deliberar mientras no prescriba la acción para reclamar la herencia. Art. 970.

§ 2808. Término para principiarse y concluir inventario - El inventario se principiarse dentro de los treinta días siguientes a la citación de los acreedores y legatarios, y concluirá dentro de otros sesenta. Si por hallarse los bienes a larga distancia, o ser muy cuantiosos, o por otra justa causa, parecieren insuficientes dichos sesenta días, podrá el Tribunal Superior prorrogar este término por el tiempo que estime necesario, sin que pueda exceder de un año. Art. 971.

§ 2809. Cuando por culpa del heredero no se principiase o concluyere el inventario - Si por culpa o negligencia del heredero no se principiase o no se concluyere el inventario en los plazos y con las solemnidades prescritas en las secciones anteriores, se entenderá que acepta la herencia pura y simplemente. Art. 972.

§ 2810. Término para deliberar una vez concluido el inventario - El heredero que se hubiese reservado el derecho de deliberar, deberá manifestar a la sala competente del Tribunal superior dentro de treinta días contados desde el siguiente al en que hubiese concluido el inventario, si acepta o repudia la herencia. Pasados los treinta días sin hacer dicha manifestación, se entenderá que la acepta pura y simplemente. Art. 973

§ 2811. Administración durante la formación del inventario - En todo caso el Tribunal Superior podrá proveer, a instancia de parte interesada, durante la formación y hasta la aceptación de la herencia, a la administración y custodia de los bienes hereditarios, nombrando al efecto un administrador con la capacidad legal necesaria, el cual prestará fianza a satisfacción del mismo tribunal. Art. 974.

§ 2812. Reclamación de herencia en poder de otro - El que reclame judicialmente una herencia de que otro se halle en posesión por más de un año, si venciere en el juicio, no tendrá obligación de hacer inventario para gozar de este beneficio, y sólo responderá de las cargas de la herencia con los bienes que le sean entregados. Art. 975.

§ 2813. Cuándo aprovechará el inventario a substitutos y herederos y a herederos ab intestato - El inventario hecho por el heredero, que después repudie la herencia, aprovechará a los substitutos y a los herederos ab intestato, respecto de los cuales los treinta días para deliberar y para hacer la manifestación que previene la sec. 2810 de este título, se contarán desde el siguiente al en que tuvieren conocimiento de la repudiación. Art. 976.

§ 2814. Efectos del beneficio de inventario - El beneficio de inventario produce en favor del heredero los efectos siguientes: (1) El heredero no queda obligado a pagar las deudas y demás cargas de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes de la misma. (2) Conserva contra el caudal hereditario todos los derechos y acciones que tuviera contra el difunto. (3) No se confunden para ningún efecto, en daño del heredero, sus bienes particulares con los que pertenezcan a la herencia. Art. 977.

§ 2815. Pérdida del beneficio de inventario - El heredero perderá el beneficio de inventario: (1) Si a sabiendas dejare de incluir en el inventario alguno de los bienes, derechos o acciones de la herencia. (2) Si antes de completar el pago de las deudas y legados enajenase bienes de la herencia sin autorización judicial o la de todos los interesados, o no diese al precio de lo vendido la aplicación determinada al concederle la autorización. Art. 978.

§ 2816. Pago de legados durante la formación de inventario y término para deliberar - Durante la formación del inventario y el término para deliberar no podrán los legatarios demandar el pago de sus legados. Art. 979.

§ 2817. Hasta cuando se considerará la herencia en administración; facultades del administrador - Hasta que resulten pagados todos los acreedores conocidos y los legatarios, se entenderá que se halla la herencia en administración. Art. 980. El administrador, ya lo sea el mismo heredero, ya cualquier otra persona, tendrá en ese concepto, la representación de la herencia para ejercitar las acciones que a ésta competen y contestar a las demandas que se interpongan contra la misma.

§ 2818. Pagos de acreedores antes de legados - El administrador no podrá pagar los legados sino después de haber pagado a todos los acreedores. Art. 981.

§ 2819. Orden de pago a acreedores - Cuando haya juicio pendiente entre los acreedores sobre la preferencia de sus créditos, serán pagados por el orden y según el grado que señale la sentencia firme de graduación. Art. 982. No habiendo juicio pendiente entre los acreedores, serán pagados los que primero se presenten, pero, constanding que alguno de los créditos conocidos es preferente, no se hará el pago sin previa caución a favor del acreedor de mejor derecho.

§ 2820. Acreedores que aparezcan después de pagados los legados - Si después de pagados los legados aparecieren otros acreedores, éstos sólo podrán reclamar contra los legatarios en el caso de no quedar en la herencia bienes suficientes para pagarles. Art. 983.

§ 2821. Venta de bienes hereditarios - Cuando para el pago de los créditos y legados sea necesaria la venta de bienes hereditarios, se realizará ésta en la forma establecida en la ley de enjuiciamiento civil respecto a los ab intestatos y testamentarias, salvo si todos los herederos, acreedores y legatarios acordaren otra cosa. Art. 984.

§ 2822. Cuenta de la administración; responsabilidad del administrador - No alcanzando los bienes hereditarios para el pago de las deudas y legados, el administrador dará cuenta de su administración a los

acreedores y legatarios que no hubiesen cobrado por completo, y será responsable de los perjuicios causados a la herencia por culpa o negligencia suya. Art. 985.

§ 2823 **Derechos de herederos después de pagados acreedores y legatarios; cuenta de administración por otra persona** - Pagados los acreedores y legatarios, quedará el heredero en el pleno goce del remanente de la herencia. Si la herencia hubiese sido administrada por otra persona, ésta rendirá al heredero la cuenta de su administración bajo la responsabilidad que impone la sección anterior. Art. 986.

§ 2824 **Gastos del inventario, de la administración y de la deliberación** - Las costas del inventario y los demás gastos a que dé lugar la administración de la herencia aceptada a beneficio de inventario y la defensa de sus derechos serán de cargo de la misma herencia. Exceptúanse aquellas costas en que el heredero hubiese sido condenado personalmente por su dolo o mala fe. Lo mismo se entenderá respecto de las causadas para hacer uso del derecho de deliberar, si el heredero repudia la herencia. Art. 987.

§ 2825 **Acreedores particulares del heredero** - Los acreedores particulares del heredero no podrán mezclarse en las operaciones de la herencia aceptada por éste a beneficio de inventario hasta que sean pagados los acreedores de la misma y los legatarios; pero podrán pedir la retención o embargo del remanente que pueda resultar a favor del heredero. Art. 988.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

ABUNDIA LÓPEZ RIVERA	/	
JUAN PÉREZ LÓPEZ; MARGARITA PÉREZ	/	CIVIL:
LÓPEZ; CARMEN PÉREZ LÓPEZ	/	
PETICIONARIOS	/	
EX-PARTE	/	SOBRE: ACEPTACION DE
=====	/	HERENCIA A BENEFICIO
	/	DE INVENTARIO

PETICIÓN

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece la Parte Peticionaria de epígrafe, representada por su abogado que suscribe, y muy respetuosamente expone y solicita como sigue:

1. Don **JUAN PÉREZ PÉREZ**, falleció el día 13 de ENERO de 1998 en San Juan, Puerto Rico, dejando bienes dentro de la jurisdicción de este Honorable Tribunal. Hasta donde los Peticionarios tienen conocimiento, no existe un Testamento válido otorgado por el fallecido.

2. A Don **JUAN PÉREZ PÉREZ** le sobreviven sus tres hijos aquí Peticionarios, cuyos nombres y circunstancias personales son las siguientes:

a) **JUAN PÉREZ LÓPEZ**, quien nació el 1 de abril de 1958, en San Juan, Puerto Rico, y al presente es mayor de edad, casado con Flor Rosa Rojas, empleado y vecino de Guaynabo, Puerto Rico, Seguro Social Número 000-00-0000.

b) **MARGARITA PÉREZ LÓPEZ**, quien nació el día 5 de marzo de 1960 en San Juan, Puerto Rico, y al presente es mayor de edad, casada con Luis Del Río, propietaria y vecina de San Juan, Puerto Rico, Seguro Social Número 111-11-1111.

c) **CARMEN PÉREZ LÓPEZ**, quien nació el 20 de mayo de 1962, en San Juan, Puerto Rico, y al presente es mayor de edad, casada con José Hiram Alcaraz, propietaria y vecina de San Juan, Puerto Rico, Seguro Social Número 222-22-2222.

3. Además, le sobrevive su cónyuge, la aquí Peticionaria, **ABUNDIA LÓPEZ RIVERA**, mayor de edad, soltera por viudez, propietaria y vecina de San Juan, Puerto Rico, Seguro Social Número 333-33-3333, a quien corresponde la cuota usufructuaria que le corresponde por Ley.

4. No teniendo conocimiento preciso de todos los bienes hereditarios dejados al óbito del esposo de la Parte Peticionaria, ni de las deudas a que responden dichos bienes, los Peticionarios por la presente desean hacer constar su deseo de aceptar la herencia a beneficio de inventario, a todos los fines legales correspondientes. (Art. 964 del Código Civil; 31 LPRA Sec. 2801 y siguientes.)

5. Para validez de esta aceptación de herencia, se hace indispensable la preparación de un inventario del activo y pasivo en los bienes dejados al óbito del causante **JUAN PÉREZ PÉREZ**. (Art. 867 del Código Civil 31 LPRA, Sec. 2804 y sigs.)

6. Durante la formación del inventario, es conveniente que se decrete la Administración Judicial y custodia de los bienes hereditarios, administración que la **Peticionaria ABUNDIA LÓPEZ RIVERA**, solicita para sí y para poder salvaguardar los bienes de inmediato, solicita del Tribunal que se le nombre Administradora Judicial interina, durante el tiempo en que se tramita la Administración Judicial permanente. (Art. 974 del Código Civil; 31 LPRA, Sec. 2811; y 32 LPRA 2361 y siguientes.)

POR TODO LO CUAL, los peticionarios muy respetuosamente solicitan de este Honorable Tribunal que:

a) Tome razón, a todos los fines legales de la aceptación a beneficio de inventario de la herencia de Don **JUAN PÉREZ PÉREZ**, tanto por los tres hijos, como con respecto a la viuda;

b) Se disponga por el Tribunal sobre los pasos necesarios para realizar el inventario de los bienes del causante;

c) Que en el Interin se nombre a la Peticionaria **ABUNDIA LÓPEZ RIVERA**, como Administradora Judicial interina de los bienes de la herencia;

d) Que en su día y previos los trámites legales pertinentes se le nombre Administrador Judicial permanente de los bienes de la herencia, a todos los fines legales.

e) Que una vez concluidos los trámites de Ley, se declare que los Peticionarios han "aceptado a beneficio de inventario" la herencia de Don **JUAN PÉREZ PÉREZ**, a todos los efectos de ley, incluyendo los dispuestos en el Artículo 974 del Código Civil (31 LPRA Sec. 2814), en cuanto a la limitación de responsabilidad de los herederos.

En San Juan, Puerto Rico, hoy de ENERO de 1998.

PEDRO ABOGADO
Abogado de la Parte Peticionaria
Francisco II
San Juan, Puerto Rico 00918
Teléfono: 777-7777
Colegiado XXXX

JURAMENTO

Nosotros, **ABUNDIA LÓPEZ RIVERA, JUAN PÉREZ LÓPEZ, MARGARITA PÉREZ LÓPEZ, CARMEN PÉREZ LÓPEZ**, bajo el más solenne juramento **DECLARAMOS**:

1. Que nuestros nombres y circunstancias personales son las antes expresadas.
2. Que somos la Parte Peticionaria en el caso de epígrafe, y que los hechos alegados en la Petición son ciertos y nos consta de propio y personal conocimiento.
3. Que interesamos aceptar a beneficio de inventario la herencia de **JUAN PÉREZ PÉREZ**, a todos los efectos legales pertinentes.

En San Juan, Puerto Rico, hoy de ENERO de 1998.

AFIDÁVIT: _____

Jurado y suscrito ante mí por **ABUNDIA LÓPEZ RIVERA, JUAN PÉREZ LÓPEZ, MARGARITA PÉREZ LÓPEZ, CARMEN PÉREZ LÓPEZ**, de las circunstancias personales antes expresadas a quienes conozco personalmente en San Juan, Puerto Rico, hoy de ENERO de 1998.

Notario Publico

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

ABUNDIA LÓPEZ RIVERA	/	
JUAN PÉREZ LÓPEZ; MARGARITA PÉREZ	/	CIVIL:
LÓPEZ; CARMEN PÉREZ LÓPEZ	/	
	/	
PETICIONARIOS	/	
	/	
EX-PARTE	/	SOBRE: ACEPTACION DE
	/	HERENCIA A BENEFICIO
	/	DE INVENTARIO

RESOLUCION

Los Peticionarios solicitaron el nombramiento de un administrador judicial interino de la herencia de Don JUAN PÉREZ PÉREZ, Propusieron a Doña ABUNDIA LÓPEZ RIVERA, viuda del causante y madre los demás Peticionarios. Los demás Peticionarios radicaron una Declaración Jurada aceptando dicho nombramiento y eximiendo de la prestación de fianza a Doña ABUNDIA. A consecuencia de ello se nombra a Doña ABUNDIA LÓPEZ RIVERA, Administradora Judicial, al amparo de las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil, Art. 556 y siguientes.

En San Juan, Puerto Rico, hoy de _____ de 1998.

Juez Superior

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

ABUNDIA LÓPEZ RIVERA	/	
JUAN PÉREZ LÓPEZ; MARGARITA PÉREZ	/	CIVIL:
LÓPEZ; CARMEN PÉREZ LÓPEZ	/	
	/	
PETICIONARIOS	/	
	/	
EX-PARTE	/	SOBRE: ACEPTACION DE
	/	HERENCIA A BENEFICIO
	/	DE INVENTARIO

RESOLUCION

Habiéndose cumplido con todos los requisitos de Ley, este Tribunal declara a bien hecha, a todos los efectos legales, la aceptación a beneficio de inventario de la herencia de Don JUAN PÉREZ PÉREZ hecha por los aquí comparecientes, ABUNDIA LÓPEZ RIVERA, JUAN PÉREZ LÓPEZ, MARGARITA PÉREZ LÓPEZ y CARMEN PÉREZ LÓPEZ.

Como consecuencia legal y según dispone el Artículo 977 del Código Civil, 31 LPRA, sec. 2814, los herederos no resultan ser personalmente responsables de las deudas y demás carga de la herencia, ni se encuentran afectos los bienes particulares de los herederos con dichas deudas.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy de _____ de 1998.

Juez Superior



*La publicadora oficial de las Leyes y
Decisiones de Puerto Rico*

*Michie Butterworth mantiene la
Biblioteca legal más completa
hoy disponible*

Informes diarios, semanales y mensuales sobre:

- ✓ Comercio y Asuntos del Consumidor
- ✓ Contribuciones
- ✓ Relaciones Obrero-Patronales
- ✓ Banca
- ✓ Vivienda
- ✓ Enmiendas al Código Civil, Penal y Reglas de Procedimiento Civil y Criminal
- ✓ Seguros
- ✓ Otras áreas de su interés
- ✓ Reglamentos

Resumen detallado de las leyes del año
Compilación de las leyes selladas
DPR

PROnline: Sistema en línea que incluye

- ✓ Medidas legislativas
- ✓ Decisiones de Puerto Rico
- ✓ Reglamentos
- ✓ Otros

CD Rom: PR Law on Disk
Manual de Litigación
Formularios Jurídicos
Derecho Procesal Penal, 1 y 2
Fuentes y Proceso de Investigación
Jurídica
Código Administrativo
I.PRA

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

**ABUNDIA LÓPEZ RIVERA
JUAN PÉREZ LÓPEZ; MARGARITA PÉREZ
LÓPEZ; CARMEN PÉREZ LÓPEZ**

/
/
/
/
/
/
/
/

CIVIL:

PETICIONARIOS

EX-PARTE

**SOBRE: ACEPTACION DE
HERENCIA A BENEFICIO
DE INVENTARIO**

MOCION SOLICITANDO ORDEN SOBRE FORMULACION DE INVENTARIO Y EDICTO

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece la Parte Peticionaria de epígrafe, representada por su abogado que suscribe, y muy respetuosamente expone y solicita como sigue:

1- En este caso se ha sometido una "Petición" en la que se solicita se disponga la "Aceptación a beneficio de Inventario" de la herencia de Don JUAN PÉREZ PÉREZ

2- Nuestro Código Civil detalla el procedimiento a seguir para aquellos herederos que interesen aceptar la herencia a beneficio de inventario. El Artículo 964 dispone que los herederos "podrán pedir la formación de inventario antes de aceptar o repudiar la herencia para deliberar sobre este punto". (31 LPRA, Sec. 2801). El Artículo 967 del Código Civil, 31 LPRA, Sec. 2804 requiere la formulación de un inventario para que el procedimiento en el caso tenga los efectos legales que se interesan. Así se solicitó en la Petición en este caso. Véase párrafo 5 de la Petición.

3- El Artículo 971 del Código Civil, 31 LPRA Sec. 2808 dispone que el inventario se inicie dentro de los treinta días siguientes a la citación de acreedores y legatarios y concluirá dentro de otros 60 días. Por no haber testamento en este caso, no existen legatarios, por lo que la citación se haría únicamente a los posibles acreedores del caudal.

4- El Código de Enjuiciamiento Civil contiene disposiciones sobre la formulación de inventario que pueden aplicarse por analogía al presente caso. En el Artículo 594 de dicho Código (32 LPRA, Sec. 2542) se dispone que la citación se haga mediante la publicación de un "Aviso a los Acreedores" para que presenten sus reclamaciones bajo juramento, con los correspondientes comprobantes bajo juramento, el que se publicará una vez por semana durante dos meses consecutivos.

POR TODO LO CUAL, respetuosamente se solicita de este Honorable Tribunal que dicte una Orden disponiendo que se formule inventario de los bienes que forman parte del caudal de Don JUAN PÉREZ PÉREZ, citando a los acreedores mediante la publicación de un edicto en un periódico, con cualquier otro pronunciamiento que proceda en derecho.

En San Juan, Puerto Rico, hoy de _____ de 1998.

PEDRO ABOGADO
Abogado de la Parte Peticionaria
Francisco II
San Juan, Puerto Rico 00918
Teléfono: 777-7777
Colegiado XXXX

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

**ABUNDIA LÓPEZ RIVERA
JUAN PÉREZ LÓPEZ; MARGARITA PÉREZ
LÓPEZ; CARMEN PÉREZ LÓPEZ**

/
/
/
/
/
/
/
/

CIVIL:

PETICIONARIOS

EX-PARTE

**SOBRE: ACEPTACION DE
HERENCIA A BENEFICIO
DE INVENTARIO**

EDICTO

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA)
EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS) SS
EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR)

A TODOS LOS ACREEDORES DEL CAUSANTE: JUAN PÉREZ PÉREZ

En cumplimiento con la Orden dictada por este Tribunal en el caso de epígrafe, por la presente se requiere de todos los acreedores de la herencia del causante Don JUAN PÉREZ PÉREZ, fallecido el 13 de ENERO de 1998, para que presenten sin dilación sus reclamaciones contra dicha herencia, bajo juramento, con los correspondientes comprobantes, en la Secretaria de este Tribunal, con copia al Abogado de los Peticionarios, el Licenciado PEDRO ABOGADO, a su dirección: Calle Francisco II, Hato Rey, Puerto Rico 00918, Tel. 777-7777

Dichas reclamaciones tienen el propósito de poner a los Peticionarios en el caso de epígrafe en condiciones de preparar el inventario de los bienes hereditarios. Este inventario debe comenzar dentro de los treinta días siguientes a esta citación y concluirá dentro de otros sesenta días, por lo que los acreedores deberán tener en mente esta disposición para presentar a tiempo sus respectivas reclamaciones contra la herencia.

Se apercibe que de no comparecer durante los términos antes indicados, se concederá el remedio solicitado por los Peticionarios, y el caso proseguirá su trámite.

Yo, la Secretaria suscribiente, expido el presente Aviso para su publicación, bajo mi firma y sello oficial, en San Juan, Puerto Rico, hoy día de de 1998.

Secretaria del Tribunal

Por:

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

ABUNDIA LÓPEZ RIVERA	/	
JUAN PÉREZ LÓPEZ; MARGARITA PÉREZ	/	CIVIL:
LÓPEZ; CARMEN PÉREZ LÓPEZ	/	
	/	
PETICIONARIOS	/	
	/	
EX-PARTE	/	SOBRE: ACEPTACION DE
	/	HERENCIA A BENEFICIO
	/	DE INVENTARIO

ORDEN

La parte Peticionaria en el caso de epígrafe ha radicado una moción solicitando que se disponga sobre los procedimientos a seguir en el caso con relación al Inventario.

a- Los acreedores se citarán mediante la publicación de un "EDICTO" en un periódico de circulación general en la Isla de Puerto Rico, una vez por semana durante dos meses consecutivos. La Secretaria expedirá el EDICTO, notificando que todos aquellos que tengan reclamaciones contra la Sucesión de Don JUAN PÉREZ PÉREZ que sometan comprobantes de la deuda acompañada de Declaración Jurada.

b- Una vez publicado el último de los edictos, los Peticionarios someterán un inventario que incluya los bienes y las obligaciones del caudal de Don JUAN PÉREZ PÉREZ. Este inventario deberá ser concluido y sometido a este Tribunal no más tarde de 60 días desde la fecha de publicación del último edicto.

En San Juan, Puerto Rico, hoy de de 1998.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Juez Superior